
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Dayma & Family, C. por A.

Abogado: Dr. Jos  Agust n Garc a P rez.

Recurridos: Agust n Abreu Galv n y Sumaya Acevedo S nchez.

Abogados: Lic. Agust n Abreu Galv n y Licda. Sumaya Acevedo S nchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia p blica del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la Rep blica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casaci n, dicta en audiencia p blica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Dayma & Family, C. por A., compa a por acciones, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) n . 1-30-01851-2, Registro Mercantil n . 23302SD, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Justo Castellanos D az (Ant. Calle A) n . 49, sector El Mill n, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Mario P rez Garc a, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la c dula de identidad y electoral n . 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil n . 1303-2016-SSEN-00159, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jos  Agust n Garc a P rez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A.;

O do en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Agust n Abreu Galv n y Sumaya Acevedo S nchez, abogados de la parte recurrida, esta ltima que acta en su propia representaci n;

O do el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Rep blica, el cual termina:  nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo p rrafo del art culo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casaci n, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de

comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. José Agustín García Pérez, abogado de la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, esta última que actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad y exclusión de documentos incoada por Dayma & Family, C. por A., en contra de Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2015, el auto núm. 0150-15, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, de oficio, el levantamiento del sobreseimiento ordenado por sentencia No. 00028/2015, de fecha catorce (14) de enero del dos mil quince (2015), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia ordena la continuación del conocimiento de la DEMANDA INCIDENTAL EN INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD Y EXCLUSIÓN DE DOCUMENTOS incoada por la entidad DAYMA & FAMILY, C. POR A., contra los señores AGUSTÍN ABREU GALVÁN y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ; **SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el conocimiento de la presente demanda incidental, para el día quince (15) de diciembre del dos mil quince (2015); **TERCERO:** Comisiona al ministerial WILSON ROJAS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de este Auto”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Dayma & Family, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 905-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00159, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Acoge el desistimiento, en consecuencia, ordena el Archivo Definitivo del presente recurso de apelación marcado con el No. 1303-1500841, interpuesto por Dayma & Family, C. por A., sobre la sentencia civil número 0150/ 15, de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del Desistimiento y Renuncia de Acción Judicial de fecha 08 de marzo de 2016; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas a favor del Lic. Agustín Galván y la Licda. Sumaya Acevedo, abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al

debido proceso de ley (artículos 69 de la Constitución Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser til a la solución que se le dar al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que el análisis de los hechos y circunstancias del proceso ponen de manifiesto que la sentencia impugnada result del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto dictado con motivo de una demanda incidental en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida, vía recursiva de la cual desistió por falta de interés, ya que el embargo inmobiliario que dio origen a la controversia había sido declarado nulo, solicitando en audiencia la no distracción de las costas al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que el desistimiento fue acogido por la corte *a qua*, sin embargo, mediante el ordinal segundo de la sentencia impugnada result condenada al pago de las costas, fundando la alzada su fallo en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, siendo lo aplicable en la especie el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en materia de incidentes de embargo inmobiliario no hay distracción de costas”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la compañía Dayma & Family, C. por A.; b) que en curso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario la parte embargada interpuso demanda incidental en inscripción en falsedad y exclusión de documentos, la cual fue sobreseída mediante sentencia dictada por el juez del embargo hasta tanto se decidiera la demanda en radicación de contrato de *cuota litis* que también le apoderaba; b) que posteriormente, el tribunal del embargo levantó el sobreseimiento, ya que mediante sentencia n.º 805/15 de fecha 28 de julio de 2015, había sido decidida la referida demanda, fijando consecuentemente la fecha para continuar con el consentimiento de la demanda incidental en sobreseimiento; c) que el auto que dispuso el levantamiento del sobreseimiento de la demanda incidental fue recurrido en apelación por la embargada, compañía Dayma & Family, C. por A., instancia de la cual más tarde desistió, según acto de “desistimiento y renuncia de acción judicial” de fecha 08 de marzo de 2006; d) que en efecto, en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 14 de marzo de 2006, la apelante presentó formal desistimiento, a lo cual no se opusieron los apelados, pero solicitando que se condenara a la apelante al pago de las costas con distracción a favor de los abogados postulantes; e) que la corte *a qua* acogió el desistimiento de la instancia de apelación formulado por la apelante, condenándola al pago de las costas del proceso a favor de los Lcdos. Agustín Galván y Sumaya Acevedo, abogados de la apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, ofreció los motivos siguientes: “La parte recurrida ha solicitado la condenación de la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Esta corte estima que en vista de que la parte recurrente ha desistido del proceso civil por ella iniciado y dada la solicitud de la parte recurrida ha lugar a condenarle al pago de las costas a favor del Lic. Agustín Galván y la Licda. Sumaya Acevedo, abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que el punto nodal a que circunscribe el presente recurso de casación es a determinar el régimen aplicable a las costas producidas en relación al caso, en el sentido de si lo procedente es la condenación con distracción de las mismas en los términos del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que gobierna lo relativo al desistimiento, o sin distracción por mandato del artículo 730 del mismo Código, que regula los incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado...”; que de su lado, la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto que la demanda en la cual se dispuso el sobreseimiento y cuyo levantamiento se ordenó mediante el auto apelado ante la corte *a qua* se trataba de un incidente en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, no menos cierto es que la alzada no estatuye respecto a dicha contestación, sino en relación al desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte apelante, hoy recurrente; que en ese sentido, el desistimiento de instancia es un incidente relativo a la extinción del vínculo jurídico de la instancia que posee sus propias reglas, entre estas, las disposiciones del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley N.º 302 de Gastos y Honorarios, por lo que en este caso no tiene aplicación el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, la corte *a qua* al acoger el desistimiento de la instancia hecho por la recurrente y condenarla al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados por la entonces apelada, ahora recurrida, no incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada en lo relativo al punto controvertido, revela que la misma contiene una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Dayma & Family, C. por A., contra la sentencia N.º 1303-2016-SEN-00159, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Dayma & Family, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.